PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Marzo de 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados "*Provincia del Chubut contra G., M. A." (Expediente número 100.454, año 2018; Oficina Judicial con sede en Esquel, carpeta número 4247)* donde a fojas 44/54 la Fiscal María Bottini dedujo impugnación extraordinaria en contra de la sentencia de fojas 27/42 dictada por José Oscar Colabelli, Juez de la Circunscripción del Noroeste del Chubut, que absolvió a M. A. G. como autor del delito de Violación de Domicilio (Código Penal, artículo 150), presuntamente cometido en la Ciudad de Esquel, el dieciocho (18) de Agosto de 2017, en perjuicio de S. P. C..

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso propone la inconstitucionalidad del Código Procesal Penal, artículo 378 inciso 2 porque "... el Ministerio Público Fiscal, debería tener la potestad de recurrir sin límites en los casos de violencia de género, en virtud del deber del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, y teniendo en cuenta la debida diligencia reforzada que rige sobre este punto (art. 7 de la Convención de Belem do Pará). Existen diversos casos (jurisprudencia internacional) e informes de organismos internacionales, que nos dan cuenta, que para cumplir con las obligaciones internacionales que en esta materia ha asumido el Estado argentino, deviene necesario que la víctima tenga un acceso a la justicia real, y que los mecanismos para ello sean legales, justos y eficaces. Cabe mencionar que no sólo son llevados a juzgamiento casos de Femicidio, que por la escala penal, siempre el Fiscal tendrá habilitado el recurso, sino que existen, una cantidad de casos en los que se ventilan, por ejemplo, delitos como lesiones leves agravadas por violencia de género, amenazas,

abusos sexuales simples, daños, violación de domicilio, para mencionar algunos, cuyas escalas penales no le permitirán al Fiscal recurrir ante una resolución adversa y arbitraria, implicando ello una denegación de justicia a la víctima y la consecuente responsabilidad internacional del Estado.

(...) En consecuencia, el Estado puede ser responsable frente a la ausencia de sanción de un hecho de violencia contra la mujer, lo que puede suceder con una sentencia arbitraria que no puede ser legalmente recurrida: la propia ley está impidiendo el acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia. (...)."

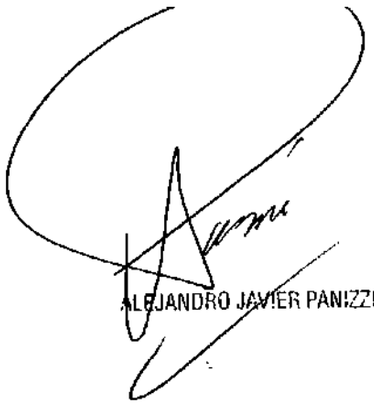
Que, no obstante, si la actora requirió un (1) año de prisión para el imputado y la sentencia absolvió a M. A. G., el Ministerio Fiscal no cuenta con el interés mínimo que el ritual prevé para la admisibilidad de su propio recurso extraordinario (Código Procesal Penal, artículos 363, 373, 378 inciso 2 y concordantes). Tal limite no se allana - mediante la tacha de inconstitucionalidad del artículo 378 inciso 2- porque según la acusadora ese obstáculo impida que "...la victima tenga un acceso a la justicia real... el particular ofendido por el delito puede actuar con autonomía, intervenir en la causa o ejercer la acción penal en procura del castigo de su victimario (Código Procesal, artículos 15, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 47, 48, 49, 76, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 144, 147, 161, 163, 223, 229, 268, 272, 273, 278, 279, 280, 287, 282, 295, 379 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

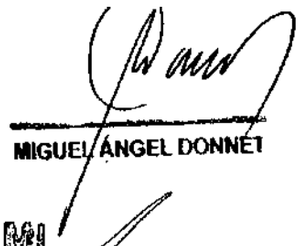
---------- **RESUELVE:** ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 44/54 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 373, 378 inciso 2, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) **PROTOCOLICESE** y notifíquese.



ALEJANDRO JAVIER PANIZZI



MIGUEL ÁNGEL DONNET

ANTE MI



José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 23 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO